

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 092/2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220058800 (Anterior N Y R 2015-00113)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

1. ANTECEDENTES

Las partes presentaron el informe requerido en auto anterior, así:

1.1 La parte actora reitera que la multa que canceló dentro del proceso administrativo sancionatorio \$11.790.000 COP, tal cual lo ordenó la sentencia, de dicho monto se reintegró \$11.743.028 con un faltante de 46.972 COP. Para lo cual allegó una certificación expedida por el Equipo de Recaudo y conciliación con aliado de la entidad la cual informa que fue cancelada la suma de 11.743.028 COP, por concepto de la Resolución No. 41324 de 2017.

1.2 Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio, informó que la entidad ya había efectuado el pago total de la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de marzo de 2017.

En cuanto al descuento del gravamen a los movimientos financieros, precisó que es un impuesto indirecto del orden nacional, de acuerdo con la DIAN lo define de la siguiente forma:

“Es indirecto por cuanto entre el sujeto pasivo que es quien asume la carga económica y el sujeto activo que es la nación media un intermediario responsable del pago efectivo del tributo. El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la Nación”

Agregó que, no fue la entidad quien efectuó realizó detención de suma alguna de dinero por concepto del gravamen a los movimientos financieros, pues no es una entidad retenedora, como si lo es la entidad financiera;

Igualmente precisó que, la transacción efectuada con ocasión del cumplimiento de la orden judicial, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está exenta de acuerdo con lo previsto en los artículos 871 y 872 del Estatuto Financiero, de allí que no le es oponible dicha situación a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues esta dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de marzo de 2017.

Motivo por el cual reitera, que no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de una obligación, a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por su parte, en cuanto, a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió en entre otras cosas:

“PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio; en su lugar.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 63741 de 27 de octubre de 2014 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado, para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y en consecuencia entiéndanse revocadas en sus efectos las resoluciones Nos. 56302 de 26 de septiembre de 2013 "Por la cual se impone una sanción administrativa" y 30865 de 9 de mayo de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", ambas expedidas por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO. - A título de restablecimiento del derecho ORDENASE a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO

NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.583.197,63) por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados. (...)"

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó los valores que canceló con ocasión de la citada sentencia, así:

Devolución multa impuesta	Valor indexado + intereses	Total, cancelado por la SIC
11.790.000	2.016.908	13.806.908

Aclaró que, el pago se realizó en dos partes, la primera por valor de 11.790.000 COP, que corresponde a la sanción impuesta y cancelada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual aportó la prueba del pago:

Estado	Pagada	Tipo de Tasa de Cambio	NA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.ESP
Tipo de reporte:	SALDOS	Valor de la Tasa de Cambio	\$ 0.00	
Fecha de registro:	2017-08-02	Valor Bruto en Mex.	\$ 11.790.000,00	
Año fiscal	2017	Valor Bruto en COP		
Tesorería:		Fuente de Financiación	PROPIOS	
35-03-00 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Situación de Fondos	CSF	
Fecha límite de pago	2017-08-02	Medio de Pago	Abono en cuenta	
				Número Documento ID 899999115-8

El segundo pago de las siguientes sumas: (i) 1.793.198, por concepto de indexación; y (ii) 223.710, intereses causados entre el momento de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el pago efectivo de está, para un total de 2.016.908 COP, para lo cual aportó la siguiente constancia:

Objeto: CUMPLIMIENTO SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO A FAVOR DE EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S.A.E.S.P NIT 899.999.115				
PLAN DE PAGOS				
DEPENDENCIA DE AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR A PAGAR	
000 SIC - GESTION GENERAL	7-3 TRANSFERENCIAS CTES Y CAPITAL	2017-07-14	2.016.908,00	
FIRMA(S) RESPONSABLE(S)				

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 23 de marzo de 2017. Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad.

2.3 Por otro lado, es del caso mencionar que el Estatuto Tributario en sus artículos 870 a 881 establece el marco legal en relación con el gravamen a los movimientos financieros en adelante GMF, así:

En su artículo 870 estableció su creación, por su parte el artículo 871 establece el hecho generador del GMF, así:

"El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia."

El artículo 872 y 874 establecen la tarifa y la base del GMF.

El artículo 873 dispone la causación de este así:

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.”

Seguidamente, el artículo 875 establece el sujeto pasivo de dicho impuesto, de la siguiente manera:

“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria*, de Valores* o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.”

El artículo 876 establece los agentes retenedores del GMF, entre otros las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia de Financiera.

Los artículos 877 a 878, establecen la declaración, pago y administración del GMF.

El artículo 879 dispone 31 casos de excepciones al GMF.

El artículo 881 establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009.

El Despacho se tomó la tarea de destacar el marco legal del impuesto denominado “gravamen a los movimientos financieros”, con el objeto de determinar cuándo se causa el hecho generador y la causación del GMF, quien es el sujeto pasivo, los casos en los cuales no se causa el GMF y finalmente el procedimiento para la solicitud de la devolución del reiterado impuesto.

Así las cosas, no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviese exento del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos financieros en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que por ley ordena.

Por otro lado, se estableció igualmente que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del citado estatuto, de ahí que no está quien deba reintegrar suma alguna a la entidad demandante.

Finalmente, se advierte que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no está facultada para solicitar la devolución del dicho impuesto a la luz del artículo 881.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150011300, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b849e2a9879fd9aa50c8e4bbbf62b942d185ee22aa8cf5c923ab419dfabe8**

Documento generado en 10/03/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 091 /2023

Naturaleza	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220061600 (Anterior N Y R 2015-00333)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio presentó el informe requerido en auto anterior, para lo cual advirtió que la entidad ya había efectuado el pago total de la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 17 de noviembre de 2016.

En cuanto al descuento del gravamen a los movimientos financieros, precisó que es un impuesto indirecto del orden nacional, de acuerdo con la DIAN lo define de la siguiente forma:

“Es indirecto por cuanto entre el sujeto pasivo que es quien asume la carga económica y el sujeto activo que es la nación media un intermediario responsable del pago efectivo del tributo. El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la Nación”

Agregó que, no fue la entidad quien efectuó realizó detención de suma alguna de dinero por concepto del gravamen a los movimientos financieros, pues no es una entidad retenedora, como si lo es la entidad financiera;

Igualmente precisó que, la transacción efectuada con ocasión del cumplimiento de la orden judicial, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está exenta de acuerdo con lo previsto en los artículos 871 y 872 del Estatuto Financiero, de allí que no le es oponible dicha situación a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues reiteró que esta dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2016.

Motivo por el cual reitera que, no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de una obligación, a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por su parte, en cuanto, a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió en entre otras cosas:

“1°) Revócase la sentencia de 9 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

2°) Declárase la nulidad de la Resolución no. 24599 del 19 de mayo de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por la Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor (E) de la Superintendencia de industria y Comercio.

3°) Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 21528 del 31 de marzo de 2014 y su confirmatoria distinguida con el número 47023 de 31 de julio de 2014 que resolvió el recurso de reposición.

4°) A título de restablecimiento del derecho ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$80.344.403,67 por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

5°) Ordénase a la Superintendencia de Industria y Comercio que disponga la cancelación de los registros de la multa en sus bases de datos y en las bases de datos de las empresas y/o entidades en las cuales hubiere reportado la sanción impuesta. (...)”

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó que canceló con ocasión de la citada sentencia, la suma de 80.344.403,67 COP, suma que corresponde a tres ítems así: (i) 73.920.000, que corresponde a la sanción impuesta y que fue cancelada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual aportó la prueba del pago:

Salidos por ítems de Afectación de Ingresos Presupuestales						
Fecha	Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales				Saldo Total en Mex.	Saldo Total en COP
	DAIP.	TR.	Doc.	Valor afectado en Mex.	Valor afectado en COP	
2017-02-10	3	1.2.7.2.1	M&TAS			\$ 0,00 \$ 73.920.000,00
Valor Bruto Orden de Pago					\$ 0,00	\$ 73.920.000,00

Beneficiario del pago		Cuenta bancaria		Documento Soporte	
Tipo de beneficiario	Beneficiario final	Número de cuenta	2206272335	Tipo	2 - RESOLUCION
		Tipo de moneda	Pesos	Nombre	1894 DE 2017
		Tipo de cuenta	Ahorro	Fecha	2017-02-10
		Nombre o Razón social	BANCO POPULAR S. A.	Referencia digitalizada	

(ii) 6.430.459, correspondiente a la indexación; y (iii) 885.358, que correspondería a los intereses causados entre el momento de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el pago efectivo de ésta, para un total de 7.315.817 COP, para lo cual aportó la siguiente prueba:

Objeto:	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL DECLARATORIA DE NULIDAD RESOLUCIÓN 21528 DE 2014						
PLAN DE PAGOS							
DEPENDENCIA DE AFECTACION DE PAC		POSICIÓN DEL CATALOGO DE PAC		FECHA	VALOR A PAGAR	SALDO POR OBLIGAR	
000	SIC - GESTION GENERAL	7-3	TRANSFERENCIAS CTES Y CAPITAL	2017-01-30	7.315.817,00	7.315.817,00	NN

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 17 de noviembre de 2016. Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad.

2.3 Por otro lado, es del caso mencionar que el Estatuto Tributario en sus artículos 870 a 881 establece el marco legal en relación con el gravamen a los movimientos financieros en adelante GMF, así:

En su artículo 870 estableció su creación, por su parte el artículo 871 establece el hecho generador del GMF, así:

“El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.”

El artículo 872 y 874 establecen la tarifa y la base del GMF.

El artículo 873 dispone la causación de este así:

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.”

Seguidamente, el artículo 875 establece el sujeto pasivo de dicho impuesto, de la siguiente manera:

“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria*, de Valores* o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.”

El artículo 876 establece los agentes retenedores del GMF, entre otros las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia de Financiera.

Los artículos 877 a 878, establecen la declaración, pago y administración del GMF.

El artículo 879 dispone 31 casos de excepciones al GMF.

El artículo 881 establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009.

El Despacho se tomó la tarea de destacar el marco legal del impuesto denominado “gravamen a los movimientos financieros”, con el objeto de determinar cuándo se causa el hecho generador y la causación del GMF, quien es el sujeto pasivo, los casos en los cuales no se causa el GMF y finalmente el procedimiento para la solicitud de la devolución del reiterado impuesto.

Así las cosas, no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviese exento del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos financieros en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que por ley ordena.

Por otro lado, se estableció igualmente que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del citado estatuto, de ahí que no está quien deba reintegrar suma alguna a la entidad demandante.

Finalmente, se advierte que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no está facultada para solicitar la devolución del dicho impuesto a la luz del artículo 881.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120150033300, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9914f31065158c6cef4a3579db86f168512a1ee7b7557cc94e71f23a77fe34d3**

Documento generado en 10/03/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>